



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial del Órgano Responsable (OR) y la declaratoria de inexistencia realizada por el OR y el Partido Político (PP) con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 04 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/00931**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Listado de gastos del partido MORENA, en sus Asambleas Estatales para obtener el registro nacional como partido político llevadas a cabo en el año 2013 y 2014, y las facturas que lo respaldan.

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 11 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4652/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Al respecto, haga saber al interesado que la información solicitada es pública , consistente en documentación soporte (aportaciones, contratos así como facturas), donde se pueden observar las erogaciones realizadas por el partido MORENA, misma que obra en esta Unidad Técnica en versión impresa, constantes de un aproximado de 15,000 hojas.	Confidencial (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>No obstante lo anterior, se precisa que la relación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo es RFC de personas físicas, número de seguridad social, Clave de Elector, firma de personas físicas, CURP, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)</p> <p>Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

4. **Turno al (PP):** El 13 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud a MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Ampliación del plazo.** El 25 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Recordatorio para dar respuesta.** El 27 de marzo de 2015, la UE remitió recordatorio a MORENA en virtud de que faltaba su respuesta para atender la solicitud de información.
7. **Respuesta del PP (MORENA).** El mismo día, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Con fundamento en lo estipulado en el artículo 6 inciso a) fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y el 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), conforme a los artículos invocados la solicitud remitida por la UE del INE, en el que nos requiere: “solicito el listado de gastos del partido MORENA, en sus asambleas estatales para obtener el registro nacional como partido político llevadas a cabo en el año 2013 y 2014, y las facturas que lo respaldan”; no es procedente atenderla en virtud de que la información solicitada respecto de los gastos de los años 2013 y 2014, corresponden al Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, agrupamiento que no operaba recursos públicos en ese lapso; aclarando también que el partido político nacional MORENA fue formalmente constituido a partir del día primero de agosto del año dos mil catorce, según el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Inexistente</p>

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la UTF y la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la UTF y la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución, al fundar y motivar su determinación, y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento,.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y MORENA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo.**

A) Clasificación de Confidencialidad.

La UTF informó que la documentación soporte (aportaciones, contratos y facturas) donde se pueden observar las erogaciones realizadas por MORENA, asciende a un aproximado de 15,000 hojas; sin embargo, la misma contiene datos personales como:

- Registro Federal de Contribuyente (RFC) personas físicas.
- Numero de seguridad social.
- Clave de elector.
- firmas autógrafas de personas físicas.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UTF**, en relación con los datos personales RFC, número de seguridad social, clave de elector, firma autógrafas de personas físicas y CURP, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas, motivo por el cual, se aprueban las **versiones públicas** únicamente testando dichos datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Moreno, la información puesta a disposición en el presente considerando por la UTF en versión pública.

Tipo de la Información	15,000 fojas útiles , proporcionadas por la UTF.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la UTF; quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB).</p>
Cuota de Recuperación	\$14, 970.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 15,000 fojas útiles proporcionadas por la UTF. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-----------------------------	--

B) Declaratoria de inexistencia.

• La **UTF** indicó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los PP como soporte de sus informes, por tal motivo es **inexistente**.

• **MORENA** indicó que la información solicitada respecto de los gastos de los años 2013 y 2014, que corresponden al Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, agrupamiento que no operaba recursos públicos en ese lapso; aclarando también que el PP MORENA fue formalmente constituido a partir del día 1° de agosto del año 2014, según el acuerdo INE/CG93/2014¹ del Consejo General del INE.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF y MORENA indicaron que no cuenta con la totalidad de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal y MORENA fuera del plazo establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF y MORENA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL*

¹ INE/CG93/2014: http://norma.ine.mx/documents/27912/279689/Acuerdo_CG93_2014/90ceda48-b852-4c76-a0e3-e6d81f8b809b



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF y MORENA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF y MORENA señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR y MORENA, el asunto fue atendido dentro del plazo por parte de la UTF y por parte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

MORENA fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4652/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
 - MORENA contesto a través del sistema en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por la **UTF** se desprende que no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los PP como soporte de sus informes, en virtud de que los trabajos de auditoría que realizan se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados.
- De la respuesta de MORENA se establece que el listado de gasto del PP en sus asambleas para obtener el registro nacional como partido político llevadas a cabo en el año 2013 y 2014, corresponden a cuando era Asociación Civil, en virtud no operaba recursos públicos en dicho periodo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

- MORENA argumentó que se constituyó como PP a partir del día 1 de agosto del 2014 según el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE.

Cabe señalar, que el Acuerdo INE/CG93/2014, al que hace referencia el PP es donde se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, más no así donde se le otorgó el registro como PP.

El registro como partido político le fue otorgado en sesión extraordinaria del Consejo General (CG) del INE el 9 de julio de 2014, mediante resolución INE/CG94/2014 en donde en el resolutivo primero señala:

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada es importante precisar que en la resolución antes citada se precisa en el Antecedente XXXI que el 07 de julio de 2014 la Comisión de Fiscalización del CG del INE recibió el Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y enero de 2014, para la Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional A.C. en virtud de que era un requisito y obligación para constituirse como PP.

En este sentido, el PP cumplió con la obligación que se contempla en el artículo 28, párrafo 1 del abrogado COFIPE, normatividad vigente en el momento de solicitar su registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

Ahora bien, en el referido informe se reportan los montos de ingresos y egresos que Movimiento Regeneración Nacional, A. C., realizó en el periodo comprendido entre enero de 2013 y enero de 2014, tiempo durante el cual dicha asociación realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PP y presentó la solicitud respectiva.

Es importante precisar, que la obligación de las organizaciones comienza a partir que notifiquen al Instituto su propósito de constituirse como PP, de conformidad con el numeral 64 y 65 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesada en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho Fin (Instructivo)², que prevén:

64. Los representantes legales o responsables del órgano de finanzas de cada una de las organizaciones, entregarán sus informes mensuales a la UFRPP, dentro de los 15 días siguientes a que concluya el mes correspondiente.

65. La obligación de las organizaciones comienza a partir que notifiquen al Instituto, su propósito de constituirse como Partido

² Instructivo: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-PartidosPoliticosFormacion/PPEnFormacion-docs/Instructivo-RegPartidosPoliticos.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Político, y hasta que el Consejo General resuelva lo conducente sobre la solicitud del registro.

Por lo anterior, este CI precisa que la información respecto al año 2013 y hasta antes del 1 de agosto de 2014 si debe obrar en los archivos del PP en virtud de que la misma fue generada ya que era requisito y formaba parte de sus obligaciones para constituirse como PP con registro.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - Por lo que respecta a la respuesta del PP, este CI estima oportuno instruir a la UE que **requiera** a MORENA mediante oficio para que a más tardar **13 de abril de 2015**, entregue la información solicitada, en virtud de que la misma fue generada bajo las argumentaciones antes precisadas.

En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el total de fojas que contienen la información.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF y MORENA, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF.
- **Revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por MORENA.

IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de MORENA fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 28, numeral 1 del COFIPE; 64 y 64 del Instructivo; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando III, inciso A), de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Segundo. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF, en términos del considerando **III**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información en versión pública proporcionada por la UTF, en términos del considerando **III**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en términos del considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** señalada por MORENA, en términos del considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE que **requiera** a MORENA mediante oficio para que a más tardar **13 de abril de 2015**, entregue la información solicitada, en virtud de que la misma fue generada bajo las argumentaciones antes precisadas, en términos del considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI142/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.